



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 49/2015

**PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a veintisiete de julio de dos mil quince, **se da cuenta al Ministro Alberto Pérez Dayán**, integrante de la Comisión de Receso correspondiente al Primer Periodo de Sesiones del presente año, con el oficio **DE-079/2015**, de César Horacio Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de julio del año en curso y registrado con el número **042830**; asimismo, se hace constar que los **Ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza** estuvieron ausentes previo aviso a la Comisión de Receso. Conste.

México, Distrito Federal, a veintisiete de julio de dos mil quince.

Conforme a los artículos 56¹ y 58² del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el oficio DE-079/2015, suscrito por César

¹ Artículo 56. Entre los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente.

La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

² Artículo 58. La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

Horacio Duarte Jáquez, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua. Ahora bien, visto que en atención al requerimiento ordenado en proveído de diecisiete de julio de dos mil quince el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua informa que al veintidós de julio del año en curso ***“no ha sido remitido por parte del H. Congreso del Estado el Decreto 917/2015 II P.O para efectos de promulgación, de conformidad con lo previsto por el artículo 69 de la Constitución Local; motivo por el cual, no ha sido publicado en el Periódico Oficial del Estado ni adquirido obligatoriedad”***, se concluye que la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano debe desecharse, de conformidad con las consideraciones que se desarrollan a continuación:

En efecto, los elementos allegados al presente expediente, en específico el escrito de acción de inconstitucionalidad y sus anexos, así como el citado oficio **DE-079/2015**, suscrito por el Gobernador del Estado de Chihuahua, permiten advertir que el Decreto 917/2015, cuya constitucionalidad se pretende controvertir, no ha sido publicado en el medio de difusión oficial correspondiente y, por ende, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el

³Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

propio artículo 105, fracción II⁴, párrafo primero, de la Constitución General.

Lo anterior, en virtud de que, conforme a la jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte, la improcedencia de un medio de control de constitucionalidad que se rige por lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede derivar no solamente de los supuestos establecidos de forma específica en el artículo 19 invocado, sino que, en términos de su fracción VIII, aquélla puede derivar también del conjunto de normas que integran dicha ley, así como de las bases constitucionales que rigen los medios de control de constitucionalidad respectivos.

Al respecto, resulta aplicable, por identidad de razón, el criterio contenido en la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello

⁴Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...)

haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”⁵

En el presente caso, toda vez que en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que “*las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse por la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma*”, se advierte la existencia de una causa de improcedencia notoria y manifiesta que deriva directamente de las bases constitucionales que rigen este medio de control constitucional.

En ese sentido, para efectos de la procedencia del presente medio de control de constitucionalidad resulta insuficiente que su promovente, el Partido Político Nacional **Movimiento Ciudadano**, controvierta el citado “*Decreto 917/2015 II P.O.*” con motivo de su aprobación por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, puesto que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69⁶ de la Constitución Política de Chihuahua, para que aquél adquiriera formalmente el carácter de “*ley o decreto*” requiere no solamente ser aprobado por el Congreso, sino además necesita ser **promulgado por el Ejecutivo**, esto es, que en el Estado de Chihuahua el proceso legislativo culmina con la

⁵ Tesis jurisprudencial P.J.J. 32/2008, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, número de registro 169528.

⁶ “**Artículo 69.** Para que un proyecto tenga carácter de ley o de decreto, se requiere que sea aprobado por el Congreso y promulgado por el Ejecutivo. La aprobación deberá expresarse en votación nominal de más de la mitad del número de diputados presentes que integren el quórum a que se refiere el artículo 50.

Igual votación requerirán los acuerdos y las iniciativas de ley o de decreto que se presenten ante el Congreso de la Unión.

4



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

promulgación del proyecto de ley o decreto que sea aprobado por mayoría relativa del Congreso del Estado.

No obsta a lo anterior el que por medio del citado "Decreto 917/2015 II P.O." se reformen, adicionen y deroguen diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y que, por ende, en términos de lo dispuesto en el artículo 202, fracción II, párrafo tercero, de dicho ordenamiento, el Ejecutivo del Estado no pueda hacer observaciones al respecto, pues, por una parte, ello no exime a este último de ejercer las atribuciones que se le confieren en el artículo 93, fracción II, de la propia Constitución local, relativas a "promulgar y publicar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado" y, por otra, según se desprende de la copia simple del Decreto de mérito que el promovente acompañó a su demanda, en éste el Congreso del Estado de Chihuahua habría dispuesto en el artículo Segundo Transitorio que la respectiva entrada en vigor tendría lugar "al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado".

En ese contexto, tomando en cuenta, por una parte, que las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política y, por otra, que al tenor de la normativa citada el Decreto cuya constitucionalidad se pretende controvertir no es aún una norma general al no haberse publicado en el medio oficial correspondiente, teniendo el carácter entonces únicamente de un acto que integra el proceso legislativo, se concluye que la presente acción de

inconstitucionalidad debe desecharse por notoriamente improcedente, pues conforme a la jurisprudencia de este Alto Tribunal un acto aislado del proceso legislativo, no puede impugnarse a través del medio de control de constitucionalidad que se intenta porque ese acto requiere de una formalidad específica que concluye con la publicación de la norma en el medio oficial respectivo. Al respecto resulta aplicable la tesis de rubro y contenido siguiente:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ACTOS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL.

Los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento, de tal forma que no procede impugnar cada acto legislativo individualmente, ya que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la publicación de la norma; por otra parte, de conformidad con los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la propia Constitución Federal, el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional combatidos sean publicados en el medio oficial correspondiente, de lo cual se concluye que la impugnación de los actos que integran el procedimiento legislativo únicamente puede realizarse a partir de que es publicada la norma general, porque es en ese momento cuando los actos adquieren definitividad.”⁷
[Énfasis añadido].

Por lo anterior, es inconcuso que el decreto que se pretende impugnar, no tiene la definitividad inherente a una norma de carácter general, lo que conduce a desechar de plano la demanda, debido a que **no existe aún, como norma general, el Decreto 917/2015 II P.O.**

⁷ Tesis P.J.J. 35/2004. Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, Junio de 2004, página 864, número de registro 181396.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y, por lo tanto, resulta imposible que el mismo pueda estar en contradicción con la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

ÚNICO. Se desecha por improcedente la acción de inconstitucionalidad 49/2015, promovida por la Comisión Operativa Nacional del partido político Movimiento Ciudadano.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio al promovente, en el domicilio señalado para tal efecto.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro Alberto Pérez Dayán**, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil quince, quien actúa con la licenciada **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión, que da fe. Los **Ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas** y **Juan N. Silva Meza** estuvieron ausentes previo aviso a la Comisión de Receso.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de julio de dos mil quince, dictado por el **Ministro Alberto Pérez Dayán**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil quince, en la **acción de inconstitucionalidad 49/2015**, promovida por el partido político nacional **Movimiento Ciudadano**. Conste.

JAE/RMS

